



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-40017/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL

RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco. POR
RECIBIDO el oficio TJA/SGA2493/I/(7)2486/2025, turnado por el Maestro
Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de este
Tribunal, mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de
nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la
Resolución a los Recursos de Apelación RAJ 92102/2024 y RAJ 104009/2024,
correspondiente a la Sesión Plenaria del día veintiséis de febrero de dos mil
veinticinco, mediante el cual, REVOCA la sentencia de fecha veintitrés de
septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en este juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,
así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación
referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de
apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes
mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,

TJ/I-2486/2024
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A-149850-2025

ha trascurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por esta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY**.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS
ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**,
Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe. ---

MLMM/FCTL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADÍSTICA
ESTADÍSTICA DE LA
ESTADÍSTICA MÉXICO
ESTADÍSTICA SALA
ESTADÍSTICA ALIZADA
ESTADÍSTICA 17

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.92102/2024
(RELACIONADO CON EL RAJ.104009/2024)**

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-40017/2024

PARTES ACTORA Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

APELANTE: DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, por conducto de su autorizado, Julio César Rubí López

**MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JESÚS
ANLÉN ALEMÁN**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA YASMIN ITZEL CHAVARRÍA ROCANDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cinco de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.92102/2024, interpuesto ante esta Ad Quem el día treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, por la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, por conducto de su autorizado, **Julio César Rubí López**, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación** de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-40017/2024**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. Es PROCEDENTE, pero INFUNDADO el Recurso de Reclamación hecho valer por la parte recurrente.

TJ-400127202
Rancho

PA-001628-202

1000 CELESTIAL

SEGUNDO. Se CONFIRMA en sus términos el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración confirmó el proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en lo relativo a haber concedido la suspensión solicitada, para el efecto de que se levante el estado de clausura y se retiren los sellos impuestos en el inmueble objeto del procedimiento de verificación, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, bajo la consideración de que la parte actora acredita su interés suspensional, debido a que exhibió el Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto; por tal motivo es que la suspensión fue concedida bajo a la apariencia del buen derecho, evitando daños de imposible reparación para el actor).

ANTECEDENTES

1.- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día **veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro**, para demandar la nulidad de:

"...La Resolución administrativa con número de oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha 14 de mayo de dos mil veinticuatro...

Y la acta de Clausura de Oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha 6 de junio de dos mil veinticuatro dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La parte actora impugna la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro dictada dentro del procedimiento de verificación emitido en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX a través de la cual se le impone a la parte actora una sanción económica equivalente a mil seiscientas treinta y una veces la Unidad de Medida y Actualización, así como el estado de clausura por no contar con Aviso de Funcionamiento para el establecimiento mercantil.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
SPECIALIZADA
EN DERECHO
CIVIL

- 2 -

Dicho procedimiento fue realizado respecto del establecimiento
mercantil con giro Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ubicado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

- 2.- Mediante auto de fecha **veintisiete de junio del mismo año**, fue admitida a trámite la demanda, concediéndose a la accionante la suspensión solicitada, para el efecto de que la autoridad enjuiciada levantara el estado de clausura impuesta en el inmueble de la parte actora.
- 3.- Disconforme con la medida precautoria concedida a la enjuiciante previamente aludida, por libelo presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, la autoridad demandada a través de María de Lourdes Cabrera Vargas, en su carácter de Apoderada General en la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído adhesorio de demanda de fecha **veintisiete de junio de la referida anualidad**, mismo que fue resuelto el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, al tenor de los puntos resolutivos oportunamente transcritos.
- 4.- La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada a la autoridad demandada el veintitrés de septiembre y a la impetrante el veintitrés de octubre, en ambos casos del año dos mil veinticuatro.
- 5.- Inconforme con la resolución interlocutoria señalada, el **treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro**, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, por conducto de su autorizado, **Julio César Rubí López**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



6.- El **veintiocho de noviembre del año próximo pasado**, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha **diez de enero del año dos mil veinticinco**, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como ponente en el asunto de mérito al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**.

8.- El Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día **cinco de febrero del año en curso**.

9.- Con fecha **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, la demandante ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, por medio del cual pretendió desahogar la vista que le fue ordenada en proveído de fecha diez de enero de dos mil veinticinco notificado a la parte actora el veintisiete del mismo mes y año, siendo acordado de manera favorable el día **seis de febrero de la presente anualidad**.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación de mérito, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

FE
CIA 17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.92102/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.104009/2024)
JUICIO DE NULIDAD: THU/10017/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-40017/2024
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX

- 3 -

dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato.

100-102

11/10/2014 11:57

al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, para resolver en sus términos el Recurso de Reclamación cuyo estudio de legalidad nos ocupa, veamos:

"II. El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, emitido por la Magistrada Instructora en el presente juicio.

III. La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación interpuesto **ES OPORTUNA**; toda vez, que el acuerdo de admisión de demanda de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, fue notificado a la autoridad demandada y recurrente el día **nueve de julio del año en curso**, surtiendo efectos legales dicha notificación el **día diez de julio**; por lo tanto, el término legal de los tres días hábiles para la interposición del recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días **once y doce de julio, así como dos de agosto del año en curso**; luego entonces, toda vez que el recurso fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dos de agosto del año en curso, es indiscutible que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal.

IV. La **MATERIA** del recurso de reclamación interpuesto, consiste en determinar si el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, se apegó o no a derecho.

V. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO** para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

La autoridad recurrente formuló tres agravios, en los cuales sostiene esencialmente, que le causa perjuicio el proveído recurrido, dado que esta Juzgadora al otorgar dicha suspensión, realiza una indebida fundamentación y motivación, debido a que el actor no acredita la legalidad del establecimiento mercantil materia del



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

DE JUSTICIA
NATIVA DE
MÉXICO
RA SALA
ALIZADA
ENCIA 17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.92102/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.104009/2024)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-40017/2024
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

- 4 -

presente juicio, vulnerando lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Previo a la continuidad del estudio de los **agravios** expuestos por la parte recurrente se hace necesario, exponer las consideraciones del auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en el que se sostiene, respecto a la suspensión recurrida, lo siguiente:

"Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y observando los requisitos de apariencia de buen derecho y razonabilidad, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** solicitada por el actor, para el efecto de que se levante el estado de clausura y se retiren los sellos que prevalecen en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

En concordancia con lo anterior, **SE REQUIERE** al **DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de que surta efectos el presente acuerdo, acredite ante este Tribunal, con las documentales pertinentes, haber **levantado el estado de clausura impuesto al inmueble ubicado en** **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRPRDCDCE**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

procediendo al retiro de los sellos de CLAUSURA: APERCIBIDO que de no cumplir dentro del plazo concedido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le impondrá una **MULTA** equivalente a **CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE** en la Ciudad de México; asimismo, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa,

1.M-4061720

PA-001528-2022

se comisionará a al Actuaria adscrita a esta Ponencia, para que restituya a la actora en la actividad que venía desempeñando."

Esta Sala considera que la determinación adoptada por la Magistrada Instructora en el auto recurrido se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que se precisan los fundamentos de derecho y las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para conceder la mencionada suspensión, y toda vez que existe una adecuación entre los motivos aducidos por la Instructora en el presente juicio al momento de conceder la suspensión, y las normas aplicables al caso concreto, artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contraviniéren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.92102/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.104009/2024)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-40017/2024

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

- 5 -

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

En ese orden de ideas, se considera legal el otorgamiento de la suspensión solicitada, para el efecto de que la autoridad demandada retire los sellos de clausura impuestos al inmueble materia del presente juicio, en razón de que el actor acredita su interés suspensional, debido a que exhibió ante esta Sala Juzgadora el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de folio **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** respectivo del inmueble materia del presente juicio ubicado en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX el cual obra a fojas veintisiete y veintiocho de autos.

En este orden de ideas, contrariamente a lo aducido por la autoridad demandada, el establecimiento mercantil materia del presente juicio, cuenta con el documento que ampara el legal funcionamiento del mismo, de acuerdo los artículos 10, Apartado A, fracción II, y 17 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, los cuales a la letra establecen:

"Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

...

Apartado A:

...

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

Artículo 17.- El Aviso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones que menciona el artículo anterior, tendrá vigencia de un año y podrá ser revalidado por períodos iguales con la sola manifestación que el titular ingrese al Sistema de que las condiciones no han variado y el pago de derechos que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En caso de vencimiento del Aviso o de violación a lo dispuesto por esta Ley, el titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones



JUSTICIA
VIA DE LA
MÉXICO
SALA
IZADA
IA 17

P-00000000000000000000000000000000



P-00000000000000000000000000000000

por su propia cuenta. De lo contrario, la Alcaldía ordenará el retiro, corriendo a cargo del titular los gastos de ejecución de los trabajos en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Los Avisos a que se refiere este artículo, que se encuentren vigentes en el momento en que el titular realice el traspaso del establecimiento mercantil, se entenderán transferidos al nuevo titular hasta que termine su vigencia. En este caso, se entenderá que el nuevo titular del establecimiento mercantil es también el titular de dicho Aviso.

Ahora bien, resulta infundada la manifestación de la autoridad demandada en la cual señala que el aviso de funcionamiento exhibido por el actor resulta insuficiente para acreditar su interés jurídico, ya que no cuenta con la autorización correspondiente al mismo, de acuerdo con lo previsto por la fracción Vi del artículo 8 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el cual dispone:

Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones:

VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta; Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, además de contar con programa interno de protección civil, deberán obtener dictamen técnico favorable del órgano previsto en el artículo 8 Bis de esta Ley, previa a la Solicitud de Permiso al Sistema.

Del artículo citado con anterioridad, se advierte que una vez presentado el Aviso de Funcionamiento respecto de un establecimiento mercantil con giro de bajo impacto, la autoridad competente deberá emitir una admisión o negativa relativa al mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, y en caso de que esto no suceda el establecimiento podrá funcionar de manera inmediata.

Una vez precisado lo anterior, del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX relativo al inmueble materia del presente juicio, se advierte que este fue presentado en fecha veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, y ya que la autoridad demandada no emitió una negativa al respecto por lo que tiene permitido el funcionamiento inmediato a partir del dos de julio del año en curso.

Por otra parte, respecto de la manifestación de la autoridad demandada, relativa a que esta Juzgadora no tuvo en consideración los requisitos previstos por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al respecto hemos de recordar el principio jurídico de la apariencia del buen derecho, el cual versa sobre un derecho que apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria y cuestionable, lo que se logra a través de un



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto a la existencia del derecho discutido en el proceso, lo que lleva consigo realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que estime el promovente, con la finalidad de mantener viva la materia del asunto y evitar daños y perjuicios de difícil reparación al mismo, si con ello no se lesiona el interés social y orden público, lo que no puede establecerse en la especie, al no haber constancias que indican esa afectación al interés social.

Cabe señalar que, de acuerdo con la doctrina procesalista son dos los extremos que hay que llenar para obtener una medida cautelar: 1) apariencia de buen derecho y 2) peligro en la demora;

La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos impugnados, implica que para la concesión de la medida, la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el solicitante; de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la ilegalidad del acto impugnado.

El peligro en la demora, por su parte, consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En esa virtud, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse del otro preventivo cálculo de probabilidad o verosimilitud que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a este Órgano Jurisdiccional.

En este contexto, los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, contemplan que el Juzgador puede analizar esos elementos y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no ilegal.

Es decir, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, la Instructora decidirá sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social; pues constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos conferidos y de la materia del juicio, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al Juzgador, en uso de su discrecionalidad, por lo que a éste corresponde adoptar la decisión

Por lo anteriormente expuesto, contrario a lo aseverado por la parte apelante, se considera que el otorgamiento de la suspensión, no es lesiva al interés público, ni nulifica las facultades de la autoridad de hacer cumplir la norma, pues el fin de la concesión de la medida cautelar tiene como objeto evitar a la parte actora daños de imposible reparación y en todo caso, subsiste la posibilidad de que, en el supuesto de que se reconociera la validez de la resolución tildada de ilegal, la autoridad se encontrará en aptitud de realizar la ejecución integral de lo dispuesto en ellos, preservándose de este modo la finalidad buscada con su emisión.

Aplica a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, correspondiente a la séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 86, Sexta parte, página 97, en la que se precisa el alcance temporal de la medida suspensional y que señala lo siguiente:

"SUSPENSIÓN, OBJETO Y DURACIÓN DE LA. La suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, de tal manera que **su existencia se justifica mientras perdure el juicio constitucional**, por tanto, **una vez que éste ha concluido en forma definitiva, se extingue la finalidad que da vida al incidente de suspensión, porque ya no existe materia que preservar.**"

(Énfasis añadido)

Tampoco basta que la norma señale que las disposiciones en ella incluidas son de orden público o interés social, ya que se trata de conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia con número de registro 199549, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

STICIA
DE LA
XICO
LA
ADA
17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.92102/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.104009/2024)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-40017/2024
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTÁIPRÓCCDMX

28

161

- 10 -

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, página 383, Novena época.

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. **El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.** En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, para determinar si en un determinado caso existe o no la posibilidad de que con la concesión de la medida cautelar, se afecten disposiciones de orden público e interés social, se requiere una ponderación de todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el particular, sin dejar de observar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

RAJ-40017/2024



PA-001625-2025

ESTADOS

TRAD